

Técnico o el Director general que designen. Todo Departamento que participe en un programa de cooperación asistirá a la reunión plenaria que examine las propuestas recogidas en el artículo 4.

3. El Director del Gabinete del Secretario de Estado para la Cooperación Internacional actuará como Secretario de la Comisión.

4. Todos los miembros de la Comisión podrán hacerse representar por un titular de puesto de trabajo con nivel orgánico no inferior a Subdirector general.

Art. 3.º La Comisión podrá designar los grupos de trabajo que estime necesarios, los mismos actuarán bajo el control del Presidente, y a sus sesiones podrán asistir cuantas personas se considere necesario, en las condiciones y con los requisitos que se establezcan al constituir cada grupo.

Art. 4.º 1. La Comisión Interministerial de Cooperación Internacional someterá a la aprobación del Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, dentro del primer semestre de cada año natural, y previamente a la presentación en Consejo de Ministros del anteproyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, propuesta del Plan anual de Cooperación Internacional del ejercicio siguiente, así como de los recursos presupuestarios necesarios para su buen fin.

2. La Comisión interministerial del FAD, creada por Decreto-ley de 24 de agosto de 1976, remitirá a la Comisión interministerial de Cooperación Internacional propuesta de dotación global para el año siguiente y principios directrices de la misma, de acuerdo con los términos del artículo 4.º del Decreto 509/1977, de 25 de febrero. Dicha propuesta será incorporada en su totalidad a la propuesta del epígrafe I del presente artículo.

3. La propuesta irá acompañada de una Memoria explicativa de los criterios seguidos en su elaboración y de los objetivos previstos. Igualmente, y a título indicativo, se acompañarán las previsiones de programación y recursos necesarios para los tres ejercicios siguientes.

Art. 5.º La Comisión elevará igualmente al Gobierno, a través del Ministro de Asuntos Exteriores, las siguientes propuestas:

1. Los criterios básicos que deban inspirar la posición española en la elaboración de la política de cooperación de la CEE, incluido el Fondo Europeo de Desarrollo.

2. Los criterios que deban guiar la participación del Estado en los Organismos internacionales de cooperación en general.

3. Cuantos otros aspectos parezcan oportunos en relación con la política de cooperación internacional.

Art. 6.º La Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica podrá recabar el concurso de la Comisión a los fines siguientes:

1. Asegurar el seguimiento de los planes aprobados, a cuyos efectos será informada de su desarrollo y modificaciones.

2. Elaborar, para su remisión al Gobierno, una Memoria anual de evaluación de los programas de cooperación realizados por el Estado español.

3. La coordinación y ejecución de los programas de emergencia.

4. La puesta en práctica de las acciones necesarias para promover el interés del pueblo español por la cooperación internacional y la ayuda al desarrollo como objetivos primordiales para la consecución de la paz y seguridad internacionales, así como del bienestar de los pueblos.

5. Recabar cuanta información estime conveniente en materia de cooperación internacional de los órganos de la Administración del Estado y otras Entidades de Derecho Público.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda extinguida la Comisión Nacional de Cooperación con Guinea Ecuatorial, creada por el Real Decreto 806/1981, de 8 de mayo, cuyas funciones son asumidas por la Secretaría de Estado para la Cooperación Internacional y para Iberoamérica y por la Comisión Interministerial creada por el presente Real Decreto.

Segunda.—La Comisión podrá aprobar las normas de régimen interno que estime procedentes para el mejor desarrollo de sus trabajos.

Tercera.—El presente Real Decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 21 de febrero de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
FRANCISCO FERNANDEZ ORDÓÑEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5617 *CORRECCION de errores de la Orden de 22 de enero de 1986 por la que se modifica el artículo 69 del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de 1980.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 22, de fecha 25 de enero de 1986, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 3551, segunda columna, penúltima y última líneas del artículo 69, donde dice: «Dirección General de Cooperativas», debe decir: «Dirección General de Cooperativas y Sociedades Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.»

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

5618 *ORDEN de 28 de febrero de 1986 por la que se corrigen errores de la Orden de 5 de febrero de 1986, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivos, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el plan anual de Seguros Agrarios combinados 1986.*

Ilustrísimos señores:

Detectados errores en la Orden de 5 de febrero de 1986 («Boletín Oficial del Estado» número 36, del 11), por la que se definen al ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco, Viento y Lluvia en Hortalizas, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, a continuación se procede a las oportunas correcciones:

En la página 5470, el párrafo cinco del apartado quinto, debe ser sustituido por el siguiente:

«Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1986, el período de suscripción del Seguro será el siguiente:

- Para el cultivo de tomate de otoño-invierno, entendiéndose por tal aquel que se siembra o trasplanta con posterioridad al 1 de julio, en las provincias de Alicante, Almería, Baleares, Cádiz, Granada, Málaga y Murcia, el período de suscripción finalizará el 1 de junio de 1986.
- Para el cultivo de cebolla de la variedad Grano o Valenciana de Grano, el período de suscripción, en las provincias que se indican, será el siguiente:

Badajoz, hasta el 28 de febrero de 1987.

Córdoba, hasta el 31 de enero de 1987.

Madrid, hasta el 30 de abril de 1987.

- Para el resto de producciones, tipos de cultivo, variedades y provincias no citadas anteriormente, el período de suscripción se extenderá desde el 15 de febrero hasta el 30 de abril de 1986. No obstante, para aquellos cultivos y provincias en que a esta última fecha no se hayan iniciado las garantías del Seguro, según lo establecido en el anexo II de esta Orden, dicho período de suscripción quedará ampliado hasta siete días antes de la fecha establecida para la iniciación de dichas garantías.»

En la página 5471, anexo I, deben realizarse las modificaciones que se indican:

Cultivo melón. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida»

Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo sandía. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Murcia, Tarragona y Valencia.»

Cultivo tomate para consumo en fresco. Donde dice: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Castellón, Gerona, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.», debe decir: «Alicante, Almería, Baleares, Barcelona,

Cádiz, Castellón, Granada, Huelva, Lérida, Málaga, Murcia, Tarragona, Valencia, Las Palmas y Tenerife.»

En el anexo II deben realizarse las modificaciones que se indican:

En la página 5474, cultivo pimiento, provincia Ciudad Real, en la columna «Riesgos asegurables»:

Donde dice: «Helada, viento y Lluvia», debe decir: «Helada, pedrisco, viento y lluvia».

En la página 5476, cultivo zanahoria, provincia Segovia, en la columna «Riesgos asegurables». Donde dice: «Helada, pedrisco», debe decir: «Helada».

Página	Cultivo	Provincia	Dice		Debe decir	
			Periodo de garantía		Periodo de garantía	
5471	Ajo.	Cuenca.	1.12.1986/30.	7.1987	1.12.1986/31.	7.1987
5472	Cebolla.	Baleares.	1. 4.1986/31.	4.1987	1. 4.1986/31.	3.1987
		Barcelona.	1. 9.1986/30.	5.1987	1. 9.1986/31.	5.1987
5473	Fresa y fresón.	Cádiz	1. 6.1986/30.	5.1987	1. 6.1986/31.	5.1987
5474	Judía verde. Pimiento.	Pontevedra.	1. 3.1986/31.	7.1986	1. 4.1986/31.	7.1986
		Asturias.	20. 4.1986/30.10.1986		20. 4.1986/31.10.1986	
5475	Pimiento. Tomate.	Palencia.	1. 4.1986/30.10.1986		1. 4.1986/31.10.1986	
		Alicante.	1. 3.1986/30.	9.1986	1. 3.1986/15.	2.1987
		Granada.	1. 4.1986/31.	3.1987	1. 4.1986/15.	2.1987
5476	Tomate.	Vizcaya.	1. 5.1986/30.10.1986		1. 5.1986/31.10.1986	

En la página 5472, cultivo coliflor, provincia Sevilla, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice: «6», debe decir: «4,5».

En la página 5475, cultivo tomate, provincia Alicante, en la columna «Duración máxima de las garantías. (Número de meses)», donde dice «7», debe decir: «7,5».

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 28 de febrero de 1986.

ROMERO HERRERA

Imos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

5619 *CORRECCION de errores de la Orden de 27 de febrero de 1986 por la que se establece la reserva de la denominación «Cava» para los vinos espumosos de calidad elaborados por el método tradicional en la región que se determina.*

Advertidos errores en el texto de la mencionada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 51, de 28 de febrero de 1986, a continuación se transcriben las oportunas rectificaciones:

Preámbulo.—El segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «... a misma se ha reservado "para los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada", ...»; debe decir: «... la misma se ha reservado para "los vinos espumosos de calidad producidos en región determinada", ...».

Artículo 1.º En la primera línea, donde dice: «La denominación "Cava", regulada en julio de 1972, ...»; debe decir: «La denominación "Cava", regulada en el artículo 3.º de la Orden de 7 de julio de 1972, ...».

En la cuarta línea, donde dice: «... normativa de la C.E.E. y la española aplicable ...»; debe decir: «... normativa de la C.E.E. y la española aplicable ...».

Art. 6.º Segundo párrafo, donde dice: «... que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora o que se inscriban en el futuro, en el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición.», debe decir: «... que comprenderá aquellas industrias elaboradoras inscritas hasta ahora en el Registro "Cava" que no reúnan los requisitos y características, en la elaboración de sus vinos, que se han señalado en la presente disposición, y las que se inscriban en el futuro».

Anejo.—En el primer párrafo, correspondiente a la provincia de Barcelona, introducir correcciones en la última línea en la forma

siguiente: «Pobla de Claramunt, Vallbona; Alella, Cabriels, Martorellas, Masnou, Mongat, Premià de Mar, San Fausto de Campcentellas, San Ginés de Vilasar, Santa Maria de Martorellas, Teyá y Tiana, Artés y Rubí.

MINISTERIO DE CULTURA

5620 *ORDEN de 14 de febrero de 1986 por la que se interpretan determinados términos del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 28 y siguientes del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 10 de enero de 1879, así como otras disposiciones concordantes, disponen que en el Registro de la Propiedad Intelectual se utilizarán los libros que sean necesarios para su debida organización y funcionamiento. Los libros, considerados en su acepción material estricta de cuerpos o volúmenes de hojas fijas, han sido, durante mucho tiempo, los medios habituales donde se han elaborado y hecho constar las inscripciones registrales de naturaleza diversa.

Sin embargo, en el transcurso de los últimos años se han venido imponiendo determinadas transformaciones, tanto en los sistemas de anotación y constancia de datos registrales como en los procedimientos mecánicos de escritura, lectura y transcripción de textos que constituyen las diversas inscripciones. Estas innovaciones y la necesidad de una progresiva celeridad y economía de los trámites registrales ha permitido superar la arcaica concepción del libro-volumen como único y rígido objeto material de la actividad registral.

Parece, en consecuencia, lógico que la expresión «libros» que aparece en las normas reglamentarias citadas, en relación con la fijación y conservación de las inscripciones en el Registro de la Propiedad Intelectual, deba ser interpretada de acuerdo con las necesidades de nuestro tiempo.

En su virtud, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—A los solos efectos de lo previsto en el artículo 28 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Propiedad Intelectual de 1879, aprobado por Real Decreto de 3 de septiembre de 1880, y disposiciones concordantes, las expresiones relativas a los «libros» que se llevarán en el Registro de la Propiedad Intelectual, deberán entenderse en el sentido de cuerpos o soportes materiales capaces de recoger y expresar de modo indubitado, con absoluta garantía jurídica, seguridad de conservación y facilidad de acceso y comprensión, todas las circunstancias